

C.A. de Valdivia

Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece Felipe Zapata Valenzuela cédula nacional de identidad número 10.810.368- K, domiciliado(a) en Caupolicán 517 D403, de profesión u oficio Asesor ambiental, fono +56998114750 e-mail de contacto felipe@soar.cl; quién deduce acción constitucional de protección en contra del local comercial ubicado en Caupolicán 532. Denuncia contaminación por ruidos molestos hacia el exterior del límite del local comercial, el que es emitido por un parlante ubicado en el exterior a modo de “publicidad” o para atraer público, refiriendo que es tan molesto como el ruido nocturno de una gotera o un mal olor que proviene del exterior y que por trabajar remotamente desde su departamento, el Bum Bum Bum que produce el ruido no lo deja concentrarse, obligándolo a usar audífono e impidiéndole disfrutar de la tranquilidad de los fines de semana o de la intimidad. Agrega que se incumple la ordenanza municipal de medioambiente, la cual indica que la emisión sonora no debe superar los límites internos del local comercial y que en este caso, los parlantes los ubican a propósito mirando hacia la calle, señalando que contaminar para vender no es precisamente una justificación, afectándose reiteradamente su calidad de vida laboral, dado que dicho local comercial comienza a emitir música desde las 10 A.M. en adelante, sin que atiendan los reclamos. Estima vulnerado su Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Concluye su recurso solicitando sea acogido, ordenando restablecer el imperio del derecho afectado con el actuar de la recurrida.

El recurrente acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Ordenanza municipal de medioambiente



2.- Set de imágenes explicativas del problema

3.- Archivo “ruidos molestos Julio 2022” enviado por correo electrónico a la oficina de partes que se indica en la plataforma web.

Se ordenó a la recurrida informar el recurso.

Informa el recurso el Abogado Felipe Augusto Solar Bonilla, Rut 19.400.070-7, correo electrónico: felipesolar.abogado@gmail.com, domiciliado para estos efectos en Murcia 335, Valdivia, en representación del recurrido don Rodrigo Andrés Alvaay López, cédula nacional de identidad N° 15.079.843-4, comerciante, de su mismo domicilio. Se refiere en primer lugar a los antecedentes del recurso deducido en contra de Digitec Store, señalando que el recurrente omitió indicar que esta acción ya ha sido intentada ante esta misma Corte en causa Rol 5030- 2019, siendo rechazada íntegramente, por cuanto no se advirtió en esa oportunidad alguna conculcación al derecho constitucional de don Felipe Zapata de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Reproduce los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la sentencia, destacando que también se solicitó fiscalizaciones y un informe a la Superintendencia de Medio Ambiente, sin que se acreditara transgresión alguna a la normativa medioambiental, certificándose además que en distintos horarios el nivel de decibeles desde el local hacia el exterior del lugar se encontraba bajo la norma, es decir, cumplía con la legislación. Analiza a continuación el recurso, afirmando que lo mencionado por el recurrente es una mera declaración, sin acreditar en qué forma se atentó contra la garantía constitucional invocada y cómo le afecta la supuesta vulneración, debiendo haber ingresado la prueba correspondiente a fin de que sea conocida y ponderada por el Tribunal de Alzada. En cuanto a la garantía del numeral 8° del artículo 19° de la Constitución, manifiesta que este requisito tiene la particularidad que no basta con que se esté ante una privación, perturbación o amenaza, sino que se exige que el



derecho a vivir en un medio libre de contaminación sea ciertamente afectado, lo que en el presente caso no ocurriría. Hace una referencia de la empresa Digitec Store, la cual se dedica a la importación, distribución y venta de equipos de sonido y artículos electrónicos, que cuenta con 4 locales en la ciudad, sin que los otros hayan tenido problema alguno y que el de calle Caupolicán se encuentra casi esquina con Avenida Picarte, es decir, en pleno centro de la ciudad, explicando que el sentido común demuestra que se trata de una zona de permanente movimiento y ruido, remitiéndose al efecto a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y a las zonificaciones, según la cual funciona como sector comercial. Conforme a lo anterior, expresa después no comprender que la acción se dirija únicamente contra Digitec, considerando que existen más locales comerciales en el sector de similares características, concluyendo de acuerdo con lo ya señalado que la acción constitucional invocada carece de seriedad y verosimilitud, resultando temeraria e irresponsable y que solo buscaría dañar económicamente al recurrido, reiterando que el tema fue zanjado por esta Iltma. Corte en su oportunidad y por diversos organismos fiscalizadores, descartando que la vía cautelar sea la apropiada para esta clase de reclamo, cuyo conocimiento dice que corresponde a entes administrativos. Reiterando que su representada no ha incurrido en acto, hecho u omisión antijurídica por arbitrariedad o ilegalidad, solicita el rechace íntegramente la acción de autos, con expresa y ejemplificadora condena en costas

El informante acompañó los siguientes documentos:

1.- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de fecha 17 de Diciembre del año 2019, que se pronuncia rechazando acción de protección interpuesta por el recurrente en contra de su representado por los mismos hechos que se discuten en estos autos.



2.- Informe de Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 25 de Noviembre de 2019.

A folio 16, con fecha 29 de Septiembre de 2022, se decretó como medida para mejor resolver solicitar a la I. Municipalidad de Valdivia informe si el local comercial “DIGITEC STORE”, ubicado en calle Caupolicán N 532 de esta ciudad, cuenta con los permisos pertinentes para la emisión sonora de acuerdo a la Ordenanza Municipal de Medio Ambiente. Se solicitó además, a Carabineros de Chile que se constituya en el local comercial indicado a objeto de verificar la veracidad de los antecedentes del presente recurso.

A folio 19 se agregó informe de la I. Municipalidad de Valdivia.

A folio 25 fue agregado el informe evacuado por Carabineros de Chile.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas rápidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. El recurrente ha invocado para recurrir su acción, la garantía constitucional consagrada en el artículo 19° número 8° de la



Constitución Política de la República, esto es, “El derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación”.

SEGUNDO: Que, el recurrente interpone su acción de protección en contra del local comercial ubicada en calle Caupolicán N° 532 de esta ciudad, denunciado ruidos que exceden lo tolerable con infracción a la Ordenanza municipal sobre ruidos molestos, lo cual le afecta por vivir frente al establecimiento, lo que le impide llevar una vida normal. Refiere que el ruido se provoca por la instalación en la vía pública de un parlante que reproduce a alto volumen música, y que no obstante las denuncias formuladas el problema persiste, solicitando se ordene a la recurrida instalar el aparato al interior del local y a un volumen adecuado que no cause las molestias. Para establecer la efectividad de su denuncia, acompañó una fotografía en la cual consta la instalación de un parlante en el acceso del local comercial.

TERCERO: Que, la recurrida que se individualizó como la empresa Digitec Store, informó manifestando que no ha incurrido en afectación alguna del derecho del recurrente, resaltando que no es primera vez que este formula la misma acción y que ya el año 2019 ante esta Corte dedujo un recurso similar, el que fue rechazado. Reconoce que mediante un parlante se irradia música pero que a un volumen permitido lo que ocurre en otros 3 locales de la empresa, ninguno de los cuales habría sido objeto de reclamos y que el ruido intenso puede explicarse por la céntrica ubicación del local en un sector de alta actividad comercial. Impugna el contenido formal de la presentación por falta de pruebas concluyentes de lo denunciado, como asimismo la acción misma que no correspondería sea conocida en esta sede sino que mediante los procedimientos respectivos.

CUARTO: Que, debe tenerse en consideración en primer lugar, que el recurso de protección es una acción que puede ser interpuesta por cualquier persona, la que no tiene establecido un procedimiento contradictorio por no tratarse de un juicio y su finalidad



es la de cautelar garantías constitucionales que el recurrente estime son vulneradas. En este caso, los hechos denunciados se relacionan con la garantía constitucional ya citada, cuyo conocimiento corresponde a la presente acción cautelar, de modo que corresponde analizar si acaso se ha producido la afectación reclamada.

QUINTO: Que, a objeto de determinar la efectividad de producirse la infracción a la Ordenanza sobre ruidos y a la garantía constitucional de vivir en un ambiente libre de contaminación, en este caso acústica, se solicitó a la I. Municipalidad de Valdivia y a Carabineros de Chile informar sobre los hechos materia del recurso y concretamente si la recurrida cuenta con permisos para emisión sonora en la vía pública y si acaso se emite efectivamente ruidos en dicho lugar, respetivamente. A folio 19 informando la I. Municipalidad de Valdivia, indicó que la recurrida tiene permiso para la actividad comercial, el cual no incluye derechos de propaganda. Añade que la Ordenanza de derechos no considera propagada sonora y que esta se considera solo para perifoneo de difusión de espectáculos. A folio 25 informó Carabineros, señalando que la fiscalizada Digitec mantiene al interior del local un parlante con volumen moderado.

SEXTO: Que, conforme con lo razonado en los considerandos precedentes, sin perjuicio que la ordenanza municipal respectiva no contempla la emisión de publicidad comercial en la vía pública, salvo para proporcionar espectáculos, correspondía determinar indubitadamente la efectividad que la recurrida incurre en la infracción, lo cual no logró establecerse atendido lo informado por Carabineros de Chile, único antecedente concreto agregado al expediente virtual relacionado con la emisión de ruidos, por cuanto la fotografía acompañada con el recurso resulta insuficiente para establecer la efectividad de haberse incurrido en la infracción de emisión de ruidos molestos que constituye el fondo de la acción. Sin



perjuicio de lo razonado precedentemente, la recurrida debe arbitrar las medidas respectivas de apego a la ordenanza y reglamentos vigentes sobre la materia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA** sin costas, el recurso de protección interpuesto por Felipe Zapata Valenzuela en contra de Digitec Store, por no establecerse la efectividad de haber incurrido la recurrida en vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 8° de la Constitución Política de la República.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-4748-2022.



En Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por Ministra María Llanos Morales, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por encontrarse con licencia. Ministro Samuel David Muñoz W. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.